

San Miguel, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Comparece don **Sergio Guillermo Águila Lorca**, pensionado, domiciliado en calle Buenos Aires N°407, comuna de San Bernardo y deduce recurso de protección en contra del Cuerpo de Bomberos de San Bernardo, representado legalmente por don Carlos Fabián Bustamante Gaete, domiciliado en calle Covadonga N°459, comuna de San Bernardo, por infracción a las garantías constitucionales consagradas en los números 2° y 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Individualiza el acto impugnado como la resolución del Consejo Superior de Disciplina adoptada el 9 de diciembre del año 2020 que acordó su expulsión de la institución.

Señala que el 18 de agosto de 2020, en su calidad de presidente de la sala N°2 del Honorable Consejo Superior de Disciplina del Cuerpo de Bomberos de San Bernardo, suscribió una carta, acordada en conjunto con los demás miembros de la sala, haciendo presente al directorio la transgresión que supuso la realización de un velorio, en las dependencias de la institución los días 11 y 12 de agosto de 2020. Dicha misiva se fundó en la instrucción interna que prohíbe este tipo de reuniones y en las restricciones sanitarias impartidas por la autoridad y solicitaba se informara las autorizaciones que se tuvieron en consideración para la realización del acto.

Añade que, a través de una carta suscrita por el presidente del Directorio General señor Carlos Bustamante Gaete, se le señaló que no se daría respuesta a su consulta considerando que la nota extralimitaba sus facultades. Adicionalmente, en sesión de 24 de agosto de 2020, el Directorio General acordó solicitar la renuncia del recurrente a su cargo de Consejero Superior de Disciplina de la institución, la que debía presentarse en un plazo no superior a 48 horas. Sostiene que dicho acto carece de fundamento puesto que dicha facultad no se consigna en el estatuto ni en el Reglamento General del Cuerpo de Bomberos.

Continúa diciendo que el 26 de agosto de 2020 solicitó al Directorio explicitar los motivos de su expulsión, misiva que fue



respondida el 28 de agosto del mismo año, informándosele que dicha medida se adoptaba en atención a que el Directorio era la máxima autoridad del Cuerpo. Explica que frente a esta acción infundada y contraria a la normativa institucional, decidió no presentar su renuncia, comunicándolo al Directorio el 2 de septiembre de 2020.

Afirma que la negativa a renunciar motivó la instrucción de un proceso de queja disciplinaria en su contra, proceso en el cual no tuvo opción de ofrecer sus descargos, aprobándose finalmente la queja disciplinaria en sesión de Directorio de 7 de octubre de 2020, lo que implicó su destitución como miembro del Consejo de Disciplina.

Relata que su situación disciplinaria no se zanjó con la imposición de la sanción referida, toda vez que, por los mismos hechos, y en vulneración al principio "non bis in ídem" fue citado a comparecer ante la sala N°1 del Honorable Consejo Superior de Disciplina para el 19 de noviembre de 2020, acordándose su expulsión de la institución el 9 de diciembre del mismo año.

Refiere que se le informó lo siguiente *"N°1 hubo falta: Sí, por desobedecer la orden del Honorable Directorio General en virtud de la petición de renuncia al cargo de consejero superior de disciplina de la sala N°2 con fecha 25/08/2020. Por extralimitación de funciones al enviar nota al Honorable Directorio General con un tenor diferente al acuerdo de la sala N°2 de fecha 16 de agosto de 2020 en sesión N°16 "sugiriendo enviar una nota de consulta al señor Superintendente para aclarar las dudas de nuestro presidente" relacionada con la decisión del honorable Directorio General de autorizar las exequias del Director Honorario de la Segunda Compañía Sr. Juan Córdova Salvo Q.E.P.D."*

Alega que el proceso disciplinario y su sanción se realizó sin que pudiese formular sus descargos ni ofrecer prueba y que el Consejo sesionó sin el quorum requerido para hacerlo, por lo que dedujo recurso de nulidad y apelación subsidiaria en contra de la resolución que determinó su expulsión de la institución,



arbitrios que fueron rechazados, confirmándose su expulsión el 18 de febrero de 2021.

Sostiene que durante el conocimiento de la situación se vulneró la garantía de existencia de un proceso racional y justo prevista en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política. En primer lugar, estima que la sanción aplicada es ilegal, por cuanto la negativa de acceder a la petición de renuncia formulada por el Directorio General no puede constituir una falta disciplinaria, especialmente porque dicho organismo no puede obligar al recurrente al no existir ninguna norma que lo faculte para ello, quedando esta decisión en la voluntad del recurrente. En segundo lugar señala que de aceptarse que el Directorio pueda remover a "su antojo" a los miembros de un organismo disciplinario, atentaría gravemente contra la garantía del debido proceso, afectándose la independencia que deben tener dichos organismos respecto de los órganos de la administración. En tercer lugar expresa que la sanción aplicada es desproporcionada, ya que aplicar la sanción más gravosa de todas, como es la expulsión de la institución, a un miembro que ha pertenecido a ésta por más de 50 años por el solo hecho de no renunciar a un cargo para el que fue electo válidamente, no resulta proporcional a la infracción.

Por otra parte alega infracción al artículo 553 del Código Civil, toda vez que fue el señor Bustamante Gaete quien dio origen a la queja disciplinaria en contra del recurrente, queja que conoció y resolvió el Consejo General con la presencia y el voto concurrente de quien la presentaba. Además, sostiene que el órgano administrativo no puede ejercer potestad disciplinaria contra quienes desarrollan funciones en el órgano disciplinario.

Reclama que no pudo efectuar sus descargos ni ofrecer prueba alguna en el procedimiento incoado en su contra, ya que en la sesión de 19 de noviembre, en la que se discutía el asunto, el señor Germán Pacheco le indicó que no era el momento para hacerlo interrumpiendo su exposición. Sostiene que la oportunidad de formular descargos nunca llegó, vulnerando su derecho a defenderse en el proceso disciplinario. Añade que, en la referida



sesión, el consejero de disciplina señor Joel Tello se retiró de la asamblea, quedando ésta sin el quorum necesario para sesionar, atendido lo anterior, se acordó la sanción en su contra en la sesión de 9 de diciembre de 2020.

Finalmente sostiene que se vulneró el principio "*non bis in ídem*" toda vez que el recurrente fue juzgado en dos ocasiones y por dos órganos distintos, pero por los mismos hechos, esto es, por su negativa a presentar la renuncia al cargo de Consejero de Disciplina que le solicitó el Honorable Directorio.

Pide en definitiva que se acoja el presente recurso dejando sin efecto las sanciones aplicadas, con costas.

Informando el abogado don Ricardo Gaete Palma, por la parte recurrida, solicita el rechazo del recurso de protección interpuesto.

Señala que, Sergio Guillermo Águila Lorca, en su calidad de presidente de la sala N°2 del Consejo Superior de Disciplina del Cuerpo de Bomberos de San Bernardo, envió al Directorio General, el 18 de agosto de 2020, una nota solicitando un informe respecto de la autorización para efectuar un velatorio en el cuartel de la Segunda Compañía, así como las medidas adoptadas por la transgresión a las ordenes del día N°19 y 32 vigentes a esa fecha. A su juicio, el reclamante estaba pidiendo explicaciones al superior jerárquico reprochando la existencia de transgresiones que el Directorio no habría revisado.

Sostiene que frente a dicho requerimiento el Directorio General en sesión de 24 de agosto de 2020 acordó no entregar respuesta, por cuanto estimó que el recurrente extralimitó sus facultades y además, determinó solicitarle la renuncia a su cargo de Consejero. Agrega que el 26 de Agosto el señor Águila pidió al Superintendente informar respecto de las normas reglamentarias que facultarían al directorio para solicitarle la renuncia, consulta que fue contestada mediante carta de 28 del mes ya señalado, aludiendo al artículo 31 del Reglamento General que establece que el Directorio General es la máxima autoridad del Cuerpo de Bomberos y en tal calidad se le solicitó la renuncia.

Añade que el 2 de septiembre de 2020, el Superintendente



ingresó al Directorio General una nota con una queja disciplinaria a fin que se remitieran los antecedentes al Consejo Superior de Disciplina, acordándose resolverla en la próxima sesión ordinaria, previa citación del recurrente para que efectuase sus descargos.

Aclara que el señor Águila fue informado que la queja disciplinaria sería revisada en la sesión ordinaria del Directorio del 7 de octubre de 2020, sesión a la que no asistió excusándose en que debía acompañar a su cónyuge al médico. El Directorio consideró que la excusa no justificaba un aplazamiento por lo que se aprobó la queja disciplinaria, ordenando su remisión al Consejo Superior de Disciplina para su conocimiento y fallo.

Refiere que la queja disciplinaria debía verse por la sala N°1 del Consejo Superior de Disciplina el 13 de octubre de 2020, pero que por falta de quorum se conoció de ella en la sesión de 20 del mes y año señalado.

Precisa que el proceso disciplinario propiamente tal se llevó a efecto en diversas sesiones, desde el 19 de noviembre hasta el 9 de diciembre de 2020, fecha esta última en que se resolvió la expulsión del señor Águila Lorca quien fue notificado el 22 del mismo mes.

Expresa que contra dicha resolución el sancionado recurrió de nulidad y apelación subsidiaria, recursos que fueron conocidos por la sala N°2 del Consejo Superior de Disciplina en diversas sesiones realizadas entre el 26 de enero y 11 de febrero del año 2021, recibiendo las pruebas y luego de la deliberación se decidió rechazar los arbitrios, notificando al señor Águila Lorca el día 18 de febrero de 2021.

Aclara que el acto recurrido, se fundó en que el recurrente excedió sus facultades como presidente de la sala N°2 del Consejo Superior de Disciplina, actuando sin considerar lo que se había planteado al interior de dicha sala, puesto que los demás consejeros estaban de acuerdo en consultar al Directorio General, pero no en los términos que el recurrente expuso en la carta. Afirma que tres consejeros manifestaron no estar de acuerdo con



el tenor acusatorio de la misiva, los que atendido el actuar del recurrente y en especial de su falta de compromiso en el respeto de los acuerdos al interior de la sala, decidieron presentar su renuncia a su calidad de Consejeros. Queda así de manifiesto, a su juicio, que el señor Águila actuó de mala fe frente a los pares de la sala que presidía al redactar la carta en tono acusatorio, imputando trasgresiones a las normas del Cuerpo de Bomberos.

Alega que el recurrente vulnera sus deberes como bombero y presidente de la sala N°2 en los siguientes aspectos: 1.- Al no respetar al Órgano Superior por enviar una carta sin tener facultades para ello. 2.- Tampoco respeta el compromiso con sus pares al excederse en el tenor acusatorio de la nota enviada. 3.- Al vulnerar el secreto de un procedimiento disciplinario que estaba conociendo su Sala, al señalar que había una voluntaria investigada por incumplimientos a las normas establecidas para el resguardo sanitario de los voluntarios derivadas de la pandemia de Covidv-19. 4.- Al no respetar un acuerdo del Directorio General, que le solicitó su renuncia como consejero superior, considerando para ello los puntos anteriores, y teniendo presente que la solicitud emana del Órgano Superior de la Institución.

Los hechos descritos fueron calificados como faltas al Reglamento para Organismos Disciplinarios, en especial como falta de subordinación y obediencia, abuso de autoridad al extralimitarse en sus facultades y no respetar los acuerdos de la sala que presidía. Dichas faltas son calificadas como gravísimas, por lo que en aplicación del artículo 12 del referido reglamento, correspondía sancionarlo con la expulsión. Concluye que, en consecuencia, el acto recurrido no es arbitrario ni ilegal.

Respecto a la supuesta vulneración del principio "*non bis in ídem*", señala que el recurrente incurre en un error, puesto que la queja disciplinaria presentada por el Superintendente y aprobada por el Directorio General, no es un proceso sancionatorio, sino que tiene una naturaleza jurídica asimilable a una denuncia, y como tal fue remitida al Consejo Superior de



Disciplina, único órgano habilitado por Reglamento para conocer de las faltas y establecer sanciones si procedieran.

Concluye señalando que la sanción de expulsión aplicada al recurrente se ajusta al reglamento para organismos disciplinarios y faltas, por cuanto la falta fue considerada como gravísima y como tal solo cabe aplicar la sanción de expulsión al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 anteriormente mencionado, y que, en consecuencia, no se han vulnerado las garantías constitucionales alegadas.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que la acción de protección contenida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, debe ser ejercida ante actos u omisiones arbitrarios o ilegales que provoquen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías con resguardo constitucional, para que en su caso, se adopten las providencias necesarias en el restablecimiento del imperio del derecho, asegurándose la debida protección del perjudicado. De lo que se sigue, que se trata de un procedimiento extraordinario, de emergencia, cuyo objetivo es remediar pronta y eficazmente los efectos lesivos de un actuar ostensiblemente contrario al ordenamiento jurídico o carente de fundamento o caprichoso, reparándose así el amago provocado a derechos o prerrogativas derivadas de situaciones ciertas y definidas y, por lo mismo, con resguardo constitucional preferente. Todo ello sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o los Tribunales correspondientes.

**Segundo:** Que atendido lo anterior, es necesario determinar si ha existido de parte del recurrido un acto ilegal o arbitrario que amenace, perturbe o prive al reclamante de protección, del legítimo ejercicio de alguno de los derechos o garantías establecidos en la Constitución Política de la República.

**Tercero:** Que al respecto, de la lectura del libelo recursivo, es manifiesto que el acto imputado al demandado de protección, con el que en opinión del recurrente se conculcan los derechos y garantías con resguardo constitucional contemplados de



acuerdo a lo por él expresado, en el artículo 19 N°2 y 3 de la Constitución Política, consiste en la dictación de la resolución de 9 de diciembre del año 2020 que acordó su expulsión de la institución.

**Cuarto:** Que son hechos asentados a través de los medios de convicción acompañados por el recurrente y el representante de la recurrida, no objetados ni observados los siguientes:

a) El 18 de agosto del año 2020 el recurrente, en su calidad de presidente de la sala N°2 del Honorable Consejo Superior de Disciplina del Cuerpo de Bomberos de San Bernardo, suscribió una carta, acordada en conjunto con los demás miembros de la sala, haciendo presente al directorio la transgresión que supuso la realización de un velatorio en las dependencias de la institución los días 11 y 12 de agosto de 2020; b) El 25 de Agosto se le informó al recurrente que no se daría respuesta a la consulta por estimar que en la nota antes señalada se extralimitó en sus facultades y, con la misma fecha, se le comunicó que en reunión extraordinaria se adoptó el acuerdo de solicitar su renuncia al cargo de Consejero Superior de Disciplina de Institución, la que debía presentar en un plazo no mayor a 48 horas; c) El 26 de agosto de 2020 el sr. Águila Lorca solicita se le informen los motivos reglamentarios del acuerdo tomado a fin de solicitar su renuncia; d) A continuación, el 28 de Agosto del ya señalado año, se acusa recibo de la carta recién mencionada comunicándosele al recurrente que el Directorio General del Cuerpo de Bomberos de San Bernardo, en virtud del artículo 31 del Reglamento respectivo, tomó el acuerdo de solicitar su renuncia al Cargo de Consejero Superior de Disciplina; e) Don Carlos Bustamante Gaete el 2 de septiembre de 2020 interpuso una queja disciplinaria, ante el Honorable Directorio General del Cuerpo de Bomberos de San Bernardo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°7, 26 y 30 del Reglamento para Organismos de Disciplina, aduciendo que el Consejero Superior, don Sergio Águila Lorca, en su calidad de presidente de la sala 2, envió una nota improcedente en su redacción, al solicitar explicaciones frente a un acuerdo del Directorio General en relación al procedimiento y





ordenes adoptadas para llevar a cabo el funeral de un miembro de la institución. También sostiene que se discutió un caso que afectaba a una voluntaria, violando el secreto de las deliberaciones. Señala además que el recurrente no ha dado respuesta a la solicitud del Honorable Directorio General en orden a presentar su renuncia, no acatando así un acuerdo de la máxima autoridad conforme lo dispone el artículo 31 del Reglamento; f) el 7 de octubre de 2020 se revisa la queja disciplinaria y se ordena su remisión al Consejo Superior de Disciplina, el que reunido el 20 del mismo mes, resolvió la expulsión de Águila Lorca en consideración a lo dispuesto por los artículos 2 letra c), 3 y 15 N°3 letras a) y e) del Reglamento del Cuerpo de Bomberos y g) El Consejo Superior de Disciplina N°2 comunica al recurrente que el 17 de febrero de 2021 se rechazó su recurso de nulidad y se ratificó la decisión de expulsarlo de la institución .

**Quinto:** Que de los antecedentes reseñados en el motivo cuarto de esta sentencia, aparece que el 9 de diciembre de 2020 el Consejo de Disciplina del Cuerpo de Bomberos de San Bernardo, determinó la expulsión de don Sergio Guillermo Águila Lorca de dicha institución, por haber suscrito el 18 de agosto de 2010, en su calidad de presidente de la sala N°2 del Honorable Consejo Superior de Disciplina, una carta que, acordada en conjunto con los demás miembros de la sala, hizo presente al directorio la transgresión que supuso la realización de un velatorio en las dependencias de la institución los días 11 y 12 de agosto de 2020. Dicha misiva se fundó en la instrucción interna que prohíbe este tipo de reuniones y en las restricciones sanitarias impartidas por la autoridad y solicitaba informar las autorizaciones que se tuvieron en consideración para la realización del acto. Que dicha resolución fue confirmada el 17 de febrero de 20121, calificándose los hechos como falta al Reglamento para Organismos Disciplinarios, en especial como falta de subordinación y obediencia, abuso de autoridad al extralimitarse en sus facultades y no respetar los acuerdos de la sala que presidía. Dichas faltas son calificadas como gravísimas,



por aplicación del artículo 12 del Reglamento del Cuerpo de Bomberos.

**Sexto:** Que son los órganos disciplinarios de la Corporación a los que les corresponde determinar la gravedad de las infracciones cometidas por el recurrente, sin embargo conforme a los antecedentes que se han considerado precedentemente, la sanción aplicada no es adecuada ni proporcional a los hechos que se tuvieron por establecidos, ya que las expresiones vertidas en la carta suscrita por el sr. Águila Lorca, no pueden estimarse como falta de respeto hacia un órgano superior considerando que sólo solicitó, en forma adecuada y prudente, información ante una actuación que no aparecía ajustada a las normas impartidas por la propia institución. Por otra parte la decisión de no renunciar a su cargo, como se le solicitó, no es posible considerarla como obligatoria o constitutiva de una falta, teniendo él la facultad de decidir aceptarla o negarse a ello como efectivamente ocurrió.

**Séptimo:** Que, en consecuencia, sancionar por el hecho ya descrito resulta ser una sanción excesiva y por ello es considerada arbitraria y carente de fundamento racional, contraviniendo el artículo 19 N°2 de la Constitución Política, por lo que el presenta arbitrio será acogido.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículo 19 N°3 y 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, **se acoge, sin costas**, el recurso de protección deducido por don Sergio Guillermo Águila Lorca en consecuencia se deja sin efecto la medida de expulsión del Cuerpo de Bomberos de San Bernardo que le fuera impuesta por el Consejo de Disciplina el 9 de diciembre de 2020 y ratificada el 17 de Febrero de 2021.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Ministro Sra. Adriana Sottovia Giménez.

**N°264-2021-Protección**

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras Sylvia Pizarro Barahona, Adriana Sottovia Giménez y Claudia Lazen Manzur.





BLXNJFEGKX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Adriana Sottovia G. y Abogado Integrante Carlos Castro V. San miguel, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

En San miguel, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>